

PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
REFERENCIA 540013103 006 2004 00194 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto aquí proferido el 16 de diciembre 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2010-00265-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, se dispone vincular a la presente ejecución al señor **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, en su condición de Depositario con Funciones de Liquidador de la ejecutada **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sonombre
Magistrado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 000 2015 00098 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la parte ejecutada, relacionada con que se libren los oficios para levantar las medidas cautelares dentro del proceso, esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que se ordenó levantar dichas cautelas mediante proveído del 30 de marzo de 2016, al haberse declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación, librándose para tal efecto en esa oportunidad los oficio respectivos, los cuales pese haber sido remitido por correo certificado, no fueron registrados en las entidades pertinentes; razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaría se libre nuevamente los oficios de desembargo solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2015-00360-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR al expediente lo informado por la señora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designada para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, para que haga parte del mismo, e igualmente, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 000 2015 00390 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado **NOE CASTRO GOMEZ**, relacionada con que se libre nuevamente el oficios para levantar las medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-6213**, esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que se ordenó levantar dichas cautelas mediante proveído del 18 de abril de 2018, al haberse declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose dejara a disposición del proceso radicado No. 540014189-003-2016001552-00, tramitado actualmente ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, librándose para tal efecto en esa oportunidad los oficio respectivos, los cuales al tener un error mecanográfico en el número del oficio a CANCELAR, no fueron registrados en la entidad pertinente; razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaria se libre nuevamente el oficio de desembargo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO: 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Protección Pensiones y Cesantías, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 041-2019 del 14 de Agosto de 2019, por la señora Juez Segunda Civil Municipal de esta ciudad, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio de San José
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00095 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el auto del 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-4003-002-2021-00433-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-4003-008-2017-00882-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
Jueza

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00214 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 16 de febrero 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE
2021

[Signature]
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00260 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, relacionada con que se requiera al secuestre designado para la custodia del bien inmueble objeto de cautela, para que informe sobre el estado del mismo, esta funcionaria judicial dispone requerir al secuestre designado **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, a fin de que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, presente al Juzgado las cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien inmueble dejado a su cargo en la diligencia llevada a cabo el día 07 de febrero del año 2019, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena las sanciones de ley. Líbrese la comunicación correspondiente. Líbrese el respectivo oficio.

Ahora, en lo que respecta se realice un avaluo sobre el bien inmueble objeto de cautela, cabe advertir al togado peticionario, que conforme a lo establecido en nuestro estatuto procesal civil, concretamente en el artículo 444 del C. G. del P., dicha carga compete a las partes y no al juez de conocimiento.

Por otra parte, en lo que atañe a la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, luego de la lectura acuciosa del escrito que la contiene, se advierte que a la misma no corresponde darle trámite y por el contrario debe rechazarse de plano, toda vez que dicha solicitud no cumple con el requisito de taxatividad que consiste en que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación a las prescripciones legales sancionadas con nulidad, en tanto que no se indica ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., ni los hechos en que se funda la misma encuadran la lista de causales contenidas en el precitado artículo, así como tampoco se trata tampoco de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política pues esta hace relación a la prueba obtenida de manera ilícita y con violación al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del Artículo 135 del C.G. del P. *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de la demandada **MARIA MARLENE RINCON**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTERO, al **DR. JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **07 DE OCTUBRE DE
2021**


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

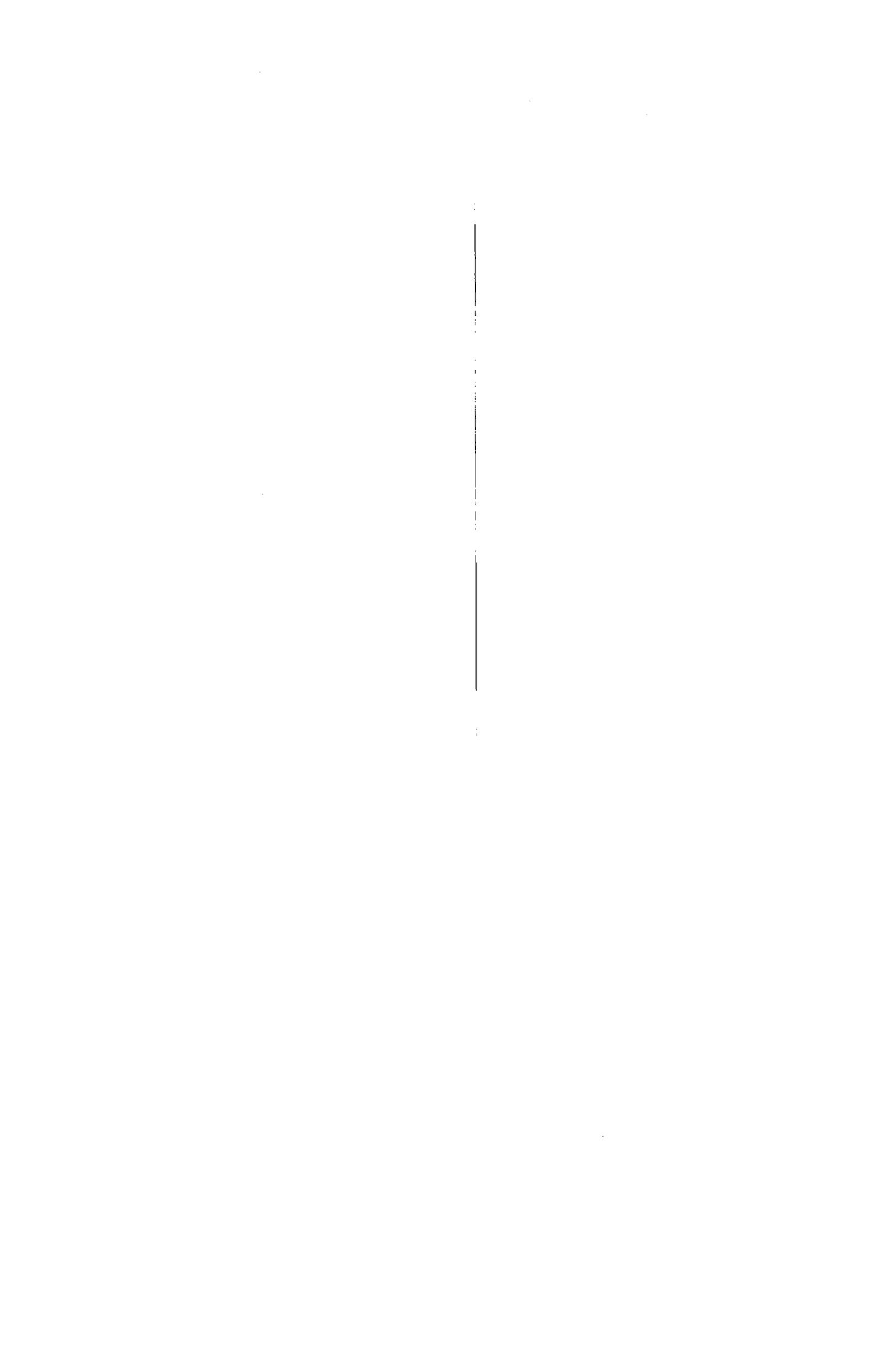
AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 013-2021 del 15 de Junio de 2021, por la señora Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 003 - 2019 - 00004 - 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, e interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA** seguido por **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** contra **MARIA ELENA CASTRO LAGOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS Y DEMAS PERSONA INDETERMINADAS**, de acuerdo al numeral 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del referido Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaria, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806.

Cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificara por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 5400131503 006 2019 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al Fondo de Adaptación Nacional, para que informara el cumplimiento de la orden de embargo decretada sobre las sumas de dinero que deban ser pagados o girados a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de ejecutoria de dicho proveído la entidad referida, allego escrito mediante el cual solicita indica que el demandado efectuó una cesión de derechos económicos del contrato sobre el cual recae la cautela aquí decretada, y en tal virtud solicita se le precise si debe dar aplicación al referido embargo, esta operadora judicial considera pertinente señalarle a la entidad solicitante, que en efecto debe inscribir el embargo ordenado, y como quiera que la cesión de derechos económicos se efectuó con antelación a la medida cautelar sobre algunos porcentajes de los pagos a girar por concepto del contrato allí suscrito, quedando el resto para la Unión Temporal aquí ejecutada, sobre el mismo deberá poner a disposición de esta unidad judicial, los dineros que a ella correspondan. Líbrese la correspondiente comunicación.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Banco Agrario de Colombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	1.- ANDRES GARCIA 2.- MERCEDES GARCIA DE COLMENARES 3.- MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO 4.- VICTORIA GARCIA DE MENDOZA 5.- JOSE DOLORES GARCIA 6.- RAMONA ORTEGA DE CORDOBA 7.- CELINA ORTEGA DE DAVILA 8.- BENIGNO ORTEGA GARCIA 9.- LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCIA 10.- MATILDE ORTEGA GARCIA
Demandado:	1.- USA AMBIENTAL S.A.S.
Radicado:	54-001-31-03-006-2020-0229
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del H. Tribuna Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia de tutela de fecha 29 de septiembre de 2021, siendo Magistrada Ponente la Dra. **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, en donde se determinó: “ **PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en relación directa con la “mora judicial”, invocados por el señor Benigno Ortega García, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, a través de su titular, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda a través de la cual fije fecha y hora en que se llevará a cabo a audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. dentro del expediente radicado 540013153006-2020-00229-00, tomando en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia...**”

En consecuencia, y teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls.204) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y fue descorrido el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados

con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 18 de diciembre de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del H. Tribuna Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia de tutela de fecha 29 de septiembre de 2021, siendo Magistrada Ponente la Dra. **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, en donde se determinó: “ **PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en relación directa con la “mora judicial”, invocados por el señor Benigno Ortega García, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, a través de su titular, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda a través de la cual fije fecha y hora en que se llevará a cabo a audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. dentro del expediente radicado 540013153006-2020-00229-00, tomando en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia...**”

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el **31 DE MARZO 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

TERCERO: Citar a la parte demandante **ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, VICTORIA GARCIA DE MENDOZA, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO ORTEGA GARCIA, LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCIA y MATILDE ORTEGA GARCIA** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **31 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: Citar a la parte demandada **USA AMBIENTAL S.A.S.** a través de su representante legal **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **31 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

Se le advierte al demandado USA AMBIENTAL S.A.S.. acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

Maria Elena Arías Real
MARIA ELENA ARIAS REAL
JUEZ
Harta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 16 de junio 2021.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del parte resolutive del auto de fecha 16 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sorteos
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2021 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **MARIA ANGELICA NIÑO ANTOLINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **YEIMY LORENA SANCHEZ NIÑO** y **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ NIÑO**, **JOSE ALEXANDER NIÑO ANTOLINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANDREA JULIANA NIÑO LANDAZABAL** y **ANGELA ALEXANDRA NIÑO LANDAZABAL**, **SONIA YANETH NIÑO ANTOLINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANGELLY VALENTINA VARGAS NIÑO** y **GISELLE SELENA VARGAS NIÑO**, **JESUS DAVID NIÑO NAVARRO**, **CARMEN ROSA PABON DE NIÑO**, **JOSE MARIA NIÑO PABON**, **ELIA INES NIÑO PABON**, **LUIS AGUSTIN NIÑO PABON**, **ROSA EMMA NIÑO PABON** y **LAURA YULIETH CASTRO NIÑO** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.** y **FUNDACION VALLE DEL LILI**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **FUNDACION VALLE DEL LILI** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, visto en este cuaderno No. 3.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **FUNDACION VALLE DEL LILI** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.



TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a **FUNDACION VALLE DEL LILI**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Poder Judicial de la Federación Cámara Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00210 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** en contra de **SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA S.A.S.** y **RAFAEL SOCHA HERNNADEZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 04 de agosto de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 05 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, habiéndose resuelto la aclaración solicitada sobre el auto de inadmisión y con posterioridad rechazado por improcedente el recurso de reposición formulado contra el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C. G. del P., el término concedido para la subsanación del libelo, comprendió desde el día viernes 24 de septiembre de 2021 al jueves 30 del mismo mes y año, sin que la parte demandante hubiese procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, en el auto de inadmisión, en tanto que solo se limitó a indicar que existía una imposibilidad jurídica y material para subsanar, y en tal virtud acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** en contra de **SOCIEDAD MINERA LA RIVIERA S.A.S.** y **RAFAEL SOCHA HERNNADEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA y Banco de Bogotá, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00267 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ** en contra de **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 23 de septiembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 24 de septiembre de 2021 al jueves 30 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GUSTAVO CAMACHO FLOREZ** en contra de **ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nota de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, y a cargo de **CAPITAL SALUD EPS**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al **DR. ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS CEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2021 00271 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** –VENTA COSA COMUN-, propuesta a través de apoderada judicial por propuesta a través de apoderada judicial por **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **GLADYS SARMIENTO RODRIGUEZ, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ, LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ** y **ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, al revisarla se advierte que cumple los requisitos formales que señala el artículo 82, 83, 84, 85 y 406 del C. G. del P., procediendo admitirla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** –VENTA COSA COMUN-, propuesta a través de apoderada judicial por propuesta a través de apoderada judicial por **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **GLADYS SARMIENTO RODRIGUEZ, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ, LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ** y **ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem.

TERCERO: DAR a la presente el trámite previsto para los procesos DIVISORIOS en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P., la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-89691**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

QUINTO: RECONOCER personería a la **DRA. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **GLADYS ALICIA ROZO PEREZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALVAREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **GLADYS ALICIA ROZO PEREZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALVAREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION

RADICADO 540013153 006 2021 00278 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por **GERARDO BERNAL MORENO**, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

No obstante lo anterior, estando frente al estudio de admisibilidad de la demanda, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, esto es, que en el mismo libelo introductor se establece que el domicilio del solicitante es el municipio de Los Patios, y como quiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, corresponde es el conocimiento de los trámites de insolvencia El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, no le queda a esta funcionaria otro camino a esta funcionaria que rechazar la presente demanda por falta de competencia, en tanto que será el juez de dicha municipalidad el competente para conocer del asunto, es decir se considera que deberá remitirse el presente asunto al **JUZGADO CIVIL DE VILLA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para tal efecto.

Así las cosas, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón territorial y conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente la solicitud de apertura proceso de **REORGANIZACION** formulada a través de apoderada judicial por **GERARDO BERNAL MORENOI**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda al **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Semestre
Juzgado Sexto Civil del Círculo

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00279 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **ELIANA KARINA DURAN ANGARITA** en contra de **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ELIANA KARINA DURAN ANGARITA** y a cargo de **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a). **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$200.000.000)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **LC 2111 - 4204844**.

b). Por los intereses moratorios desde el 02 de junio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase a los **DOCTORES RICARDO BERMUDEZ BONILLA** y **CHARLY VALDERRAMA PICO**, como apoderados de la parte demandante, en los términos



y facultades del poder otorgado, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Superior de la Jurisdicción
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


Circuito Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **043** DE FECHA **07 DE OCTUBRE DE 2021**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL

REFERENCIA 540013153 006 2021 00280 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderada judicial por **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** en contra de **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas en el escrito genitor, se pretende la declaración de existencia de una sociedad de hecho comercial y a su vez la simulación de absoluta de ciertos actos, se requiere a la parte actora para que se sirva establecer con claridad qué tipo de acción es la que pretende le sea declarada, en tanto que las enunciadas no pueden ser objeto de acumulación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderada judicial por **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** en contra de **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería a la **DRA. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sonombre
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021


SECRETARIA

PROCESO VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00282 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **BLANCA STELLA OSORIO MACHADO** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la parte demandante allegó una liquidación del impuesto predial del bien inmueble objeto de la demanda visto a folio 6 anverso del presente cuaderno, donde se establece que el avalúo catastral del bien asciende a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MTCE (\$15.284.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$136.278.900,00)** para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL - DECLARACION DE**

PERTENENCIA propuesta por **BLANCA STELLA OSORIO MACHADO** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Círculo

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderada judicial por **CARLOS HUMBERTO BOTELLO PORRAS, MARIA BELEN SUESCUN MONCADA, YULIANA ANDREA BOTELLO SUESCUN, ARELIS JUDITH PATIÑO SUESCUN** quien actúa en nombre propio y representación su mejor hijo **RAFAEL MANUEL YAÑEZ PATIÑO** y **YENITH YAMILE PATIÑO SUESCUN** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A.** y **FUTURO VISION S.A.S.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** –RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderada judicial por **CARLOS HUMBERTO BOTELLO PORRAS, MARIA BELEN SUESCUN MONCADA, YULIANA ANDREA BOTELLO SUESCUN, ARELIS JUDITH PATIÑO SUESCUN** quien actúa en nombre propio y representación su mejor hijo **RAFAEL MANUEL YAÑEZ PATIÑO** y **YENITH YAMILE PATIÑO SUESCUN** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A.** y **FUTURO VISION S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase a la Doctora **SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00285 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a). **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$274.530.597)**, por concepto de capital, representado en el pagare No. **8898069**.

b) **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$36.644.465)**, por concepto de intereses causados y no pagados pactados en el numeral 02 del pagare No. **8898069**.

c). Por los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **07 DE OCTUBRE DE
2021**

[Signature]
SECRETARIA